

NOTA

INFORMATIVA

Diciembre 086/2024

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025



Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 19 de diciembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025” (el “Decreto” y la “LIF”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día 1 de enero de 2025.

Es importante señalar que el ordenamiento de referencia es de vigencia anual, y que en el mismo se señalan los ingresos estimados del Gobierno Federal y de ciertos organismos y empresas para cubrir el presupuesto federal. Asimismo, dicho ordenamiento contiene diversas disposiciones de carácter administrativo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación, principalmente en materia de facilidades administrativas y de estímulos fiscales.

A. Ingresos de la Federación en 2024 (artículo 1, LIF)

Se mantiene la facultad conferida al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal 2025 otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

B. Tasa de recargos (artículo 8, LIF)

Se mantiene la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.

Asimismo, se mantienen las tasas de recargos que se aplicarán sobre dichos saldos durante el periodo de que se trate, cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (“CFF”) se autorice el pago a plazos. Las tasas de referencia son las siguientes:

- 1.26% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses.

- 1.53% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses.
- 1.82% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

Las tasas de recargos antes mencionadas incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido en el CFF.

C. Aprovechamientos y productos (artículos 10 y 11, LIF)

Se mantienen las disposiciones vigentes durante el ejercicio fiscal 2024, mediante las cuales se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) para:

- Fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2025 incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen; y,
- Fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal 2025, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

D. Cancelación de créditos y reducción de multas (artículo 15, LIF)

Al igual que se estableció para el ejercicio fiscal 2024, se mantiene para el ejercicio fiscal 2025 la reducción del 50% de las multas impuestas a los contribuyentes por: (i) infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago¹, y (ii) no efectuar los pagos provisionales de una contribución². Lo anterior, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación y siempre que efectúen el pago de la multa, las contribuciones omitidas

¹ Tales como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad.

² Salvo las impuestas por: (i) declarar pérdidas fiscales en exceso; (ii) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; (iii) no suministrar los datos e informes que exijan legalmente las autoridades

fiscales; (iv) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; y (v) no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del CFF.

y sus accesorios, después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones correspondiente.

De igual forma, se conserva la disposición en términos de la cual los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones en la revisión de gabinete o se notifique la resolución provisional en una revisión electrónica, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

E. Estímulos fiscales y exenciones (artículo 16, LIF)

Para el ejercicio fiscal de 2025, se conservan los estímulos fiscales que se señalan a continuación (artículo 16, apartado A, LIF):

1. Se mantiene el estímulo fiscal otorgado a las personas que realicen actividades empresariales que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, cuyos ingresos totales anuales³ para efectos del impuesto sobre la renta (“ISR”) sean menores a \$60,000,000.00, y que para determinar su utilidad, puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto en vehículos⁴.

Dicho estímulo permite el acreditamiento de un monto equivalente del impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”)⁵ que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles⁶, así como el acreditamiento del

impuesto pagado en su importación, contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera diésel o biodiésel y sus mezclas. Dicho estímulo será aplicable únicamente cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”). Lo anterior, también será aplicable para los vehículos marinos.

Cabe señalar que este estímulo no será aplicable para las personas morales que se consideren partes relacionadas⁷.

Al igual que en ejercicios fiscales anteriores, se establece un mecanismo alternativo para la aplicación de este estímulo fiscal tratándose de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales conforme a los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, el cual les permite solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, en lugar de efectuar el acreditamiento descrito en párrafo anteriores en tanto cumplan con los requisitos aplicables⁸.

En caso de no efectuar el acreditamiento, el contribuyente perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Por su parte, los beneficiarios del estímulo fiscal antes mencionado deberán considerarlo como ingreso acumulable, para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Es importante mencionar que el estímulo antes descrito no resulta aplicable a los contribuyentes que utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas en bienes destinados a autotransporte de personas o efectos a

³ No se considerarán dentro de los ingresos totales a los provenientes de la enajenación de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

⁴ Tratándose de vehículos marinos, el estímulo será aplicable siempre que se cumplan los requisitos adicionales que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

⁵ Determinado de conformidad con lo dispuesto por este numeral.

⁶ En términos del artículo 2, fracción I, inciso D, numeral 1, subinciso c) o artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la LISR.

⁸ Cabe señalar que sólo podrán solicitar la devolución aquellas personas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2024, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2024. Asimismo, deberán acreditar ante el SAT que realizan actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$1,495.39 mensuales por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

través de carreteras o caminos (artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, LIF).

2. Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga⁹, así como al turístico.

Dicho estímulo permite el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenan diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles¹⁰, contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas. En caso de no efectuar el acreditamiento, el contribuyente perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Asimismo, se mantiene la prohibición para que este beneficio sea utilizado por contribuyentes que preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada.

Por su parte, los beneficiarios del estímulo fiscal antes descrito deberán considerarlo como ingreso acumulable, para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente lo acrediten (artículo 16, apartado A, fracción IV, y párrafo sexto, LIF).

3. Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre, ya sea público o privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales¹¹ para efectos del ISR menores a \$300,000,000.00.

Dicho estímulo permite el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen dichos gastos.

Dicho estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que emita el SAT.

Cabe señalar que este estímulo no será aplicable para las personas morales que se consideren partes relacionadas¹².

En caso de no efectuar el acreditamiento, el contribuyente perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Por su parte, los beneficiarios del estímulo fiscal antes descrito deberán considerarlo como ingreso acumulable, para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente lo acrediten (artículo 16, apartado A, fracción V, y párrafo sexto, LIF).

4. También se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

Dicho estímulo permite el acreditamiento del monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS correspondiente, por la cantidad de combustible consumido en un mes, contra el ISR causado en el ejercicio¹³, que corresponda al mismo ejercicio en el que se adquieran los combustibles.

En caso de no efectuar el acreditamiento, el contribuyente perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

⁹ Para tales efectos, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

¹⁰ En términos del artículo 2, fracción I, inciso D) numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible.

¹¹ No se considerarán dentro de los ingresos totales a los provenientes de la enajenación de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la LISR.

¹³ Será facultad del SAT determinar, mediante reglas de carácter general, los porcentajes máximos de utilización del combustible por tipo de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario.

Por su parte, los beneficiarios del estímulo fiscal antes descrito deberán considerarlo como ingreso acumulable, para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente lo acrediten (artículo 16, apartado A, fracción VI, y párrafo sexto, LIF).

5. De igual manera, se mantiene el estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes que sean titulares de concesiones o asignaciones mineras¹⁴, el cual consiste en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería¹⁵ que se haya pagado en el ejercicio de que se trate, contra el ISR a cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo de referencia.

Por su parte, los beneficiarios del estímulo fiscal antes descrito deberán considerarlo como ingreso acumulable, para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente lo acrediten (artículo 16, apartado A, fracción VII, y párrafo sexto, LIF).

6. Se mantiene el estímulo fiscal otorgado a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de \$6,000,000.00, cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de dichos bienes representen al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Dicho estímulo consiste en una deducción adicional para los efectos del ISR, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Cabe señalar que las personas físicas y morales no acumularán el monto de dicho estímulo fiscal para los efectos de la LISR (artículo 16, apartado A, fracción VIII, LIF).

Asimismo, se mantiene la exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural (artículo 16, apartado B, LIF).

- F. Derogación de exenciones no previstas en ciertos ordenamientos (artículo 17, LIF)**

¹⁴ Siempre y cuando sus ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales, o sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos.

¹⁵ Establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2024, se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la LIF, en el CFF, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (“LISH”), en ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que presten los servicios de seguridad social, en decretos presidenciales, en tratados internacionales y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como en los reglamentos de las mismas.

Asimismo, se derogan las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

- G. Tasa de retención por el pago de intereses para efectos de ISR (artículo 21, LIF)**

Se mantiene la tasa de retención anual del 0.50% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, que deberán aplicar las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses durante el ejercicio fiscal 2025. Asimismo, se mantiene sin cambio la metodología para la determinación de dicha tasa.

- H. Facilidades fiscales en materia de ISR (artículo 22, LIF)**

Se mantiene la facilidad administrativa para las personas físicas que tributen en el Título IV de la LISR, que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, consistente en no considerar como ingresos acumulables aquellos que provengan de apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos se destinen para la reconstrucción o reparación de casa habitación¹⁶ (artículo 22, fracción I, LIF).

¹⁶ Se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre correspondientes, publicadas en el DOF.

Para tales efectos, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR¹⁷, cumplen con el objeto social autorizado cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos y cuyo objeto sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastre naturales, siempre que, tanto los donadores como los donatarios, cumplan con los requisitos previstos en esta fracción (artículo 22, fracción II, LIF).

Adicionalmente, tratándose de la exención prevista para las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza (“RESICO”), que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras¹⁸, cuyos ingresos excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, se señala que deberán pagar el ISR conforme a dicho régimen únicamente por el monto que exceda ese límite (artículo 22, fracción III, LIF).

Además, se amplían los montos totales a distribuir entre los aspirantes de los estímulos fiscales que aporten a los proyectos de inversión listados a continuación, respecto de aquellos montos totales previstos en la LISR¹⁹ (artículo 22, fracción IV, LIF):

- 750 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional;
- 65 millones de pesos para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, y
- 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Por su parte, se suspende, para el ejercicio fiscal 2025, el otorgamiento del estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento previsto en artículo 203 de la LISR. Además, se señala que aquellos contribuyentes que ya hubiesen obtenido este estímulo al momento de la entrada en vigor de esta ley, y tengan diferencias del crédito fiscal pendientes de aplicar, podrán acreditarlas conforme al

segundo párrafo del artículo 203 de la LISR (artículo 22, fracción V, LIF).

Respecto de la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para su cancelación²⁰, se señala que los CFDI podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación (artículo 22, fracción VI, LIF).

I. Presupuesto de Gastos Fiscales a cargo de la SHCP (artículo 25, apartado A, fracciones I a V, LIF)

En cuanto al contenido del documento denominado Renuncias Recaudatorias a cargo de la SHCP, se señala la información que éste deberá incluir en relación con los montos que dejará de recaudar durante el ejercicio fiscal de 2025 por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, establecidos en las leyes fiscales federales.

Al respecto, el documento antes mencionado será el publicado en la página de Internet de la SHCP el 30 de junio de 2025 (artículo décimo octavo transitorio, LIF).

J. Reporte de donatarias autorizadas publicado por la SHCP (artículo 25, apartados B y C)

Se establece que, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la SHCP deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, al Centro de Estudios de las Finanzas de dicho órgano legislativo, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR, en el que se señale la información establecida en el apartado B del artículo 27 de la LIF. Dicho reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las donatarias, clasificándolas por tipo de donataria de

¹⁷ Para efectos de los artículos 85, fracción IV de la LISR y 138 de su Reglamento.

¹⁸ Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR.

¹⁹ A que se refieren los artículos 189, quinto párrafo, fracción II, primer párrafo y 190, cuarto párrafo, fracción II, primer párrafo de la LISR.

²⁰ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del CFF.

conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, y 83 de la LISR y su Reglamento.

Cabe señalar que, para la generación del reporte, la información se obtendrá de la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2024.

Tratándose de la información sobre los gastos administrativos²¹ y operativos²², así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de los directivos análogos, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2025 en la página del SAT en la sección de transparencia de donatarias autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2024.

Finalmente, se señala que la información antes mencionada no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que se establecen en los artículos 69 del CFF y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

K. Modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación (artículo segundo transitorio)

Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2024 (artículo segundo transitorio, LIF).

L. Estudios sobre la evasión fiscal en México (artículo octavo transitorio)

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2025, se prevé que la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios de evasión fiscal en nuestro país, con la participación de instituciones académicas de prestigio nacionales o extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones dedicadas a la investigación en la materia. Dichos estudios deberán remitirse a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión (artículo octavo transitorio, LIF).

M. Derecho petrolero para el bienestar (artículo trigésimo transitorio)

De conformidad con las disposiciones transitorias de la LIF, en sustitución de lo previsto en los Capítulos I, II y III del Título Tercero, “De los ingresos derivados de Asignaciones” de la LISH, durante el ejercicio fiscal 2025 los Asignatarios sujetos al pago de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de dicho ordenamiento, únicamente pagarán anualmente el derecho petrolero para el bienestar.

Para tales efectos, los Asignatarios aplicarán al valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúen, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, sin deducción alguna, las siguientes tasas:

1. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:
 - a. Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 Dólares de los Estados Unidos de América (“USD”) por barril: Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo - 8.1433)%.
 - b. Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 USD por barril: Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo - 3.6320)%.
2. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:
 - a. Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 USD por barril: Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado - 3.2308)%.
 - b. Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 USD por barril: Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado - 2.2625)%.

²¹ Los gastos administrativos son los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades

administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

²² Los gastos operativos son aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

Además, se señala que el derecho petrolero para el bienestar se enterará mediante declaración a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago, debiendo acompañar a las declaraciones los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Además, se establecen las reglas para la determinación y entero de los pagos provisionales mensuales que los Asignatarios deberán realizar a cuenta del derecho petrolero para el bienestar referido en el párrafo anterior, así como las reglas para el acreditamiento en la declaración anual.

También, se señala que los Asignatarios deberán cumplir con las obligaciones que establece la LISH y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por su parte, la SHCP podrá emitir los lineamientos necesarios para su debido cumplimiento (artículo trigésimo transitorio, LIF).

N. Beneficios para la regularización de contribuyentes pequeños (artículo trigésimo cuarto transitorio)

Mediante el Decreto se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate no hayan excedido de \$35,000,000 de pesos para efectos del ISR²³.

El estímulo será aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al SAT o a la Agencia Nacional de Aduanas de México en los siguientes supuestos:

El estímulo fiscal será del 100% de las multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

- a) Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal

2023 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas, manifestando dichas contribuciones o cuotas compensatorias omitidas actualizadas, y realicen el pago de éstas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

- b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.
- c) Hayan sido autorizados para el pago a plazos de créditos fiscales y, al 1 de enero de 2025, mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- d) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, los contribuyentes deben desistirse de la misma.

Para los efectos de los incisos c) y d), el pago de las contribuciones o de las cuotas compensatorias se realizará en los términos de la fracción V del transitorio;

Además, para la aplicación del estímulo se señala lo siguiente:

- Los créditos fiscales sobre los cuales se aplique el estímulo fiscal deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes, para los efectos de la LISR, no hayan excedido de \$35,000,000 de pesos.
- El contribuyente deberá presentar, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la solicitud correspondiente ante el SAT, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento

²³ Quedan exceptuados de este beneficio los contribuyentes que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el "Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones

de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del CFF, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales", publicado en el DOF el 20 de mayo de 2019.

administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción. Quedan excluidos de presentar la solicitud quienes se ubiquen en los supuestos señalados en la fracción I, incisos a) y b) del transitorio trigésimo cuarto.

- La autoridad fiscal deberá emitir, en su caso, el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del trigésimo cuarto transitorio.
- Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del trigésimo cuarto transitorio.
- El estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la LISR y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
- El estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que: (i) tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal; o, (ii) se encuentren publicados en los listados de los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.
- El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.
- Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.
- La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.
- En el caso de créditos fiscales firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

- Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa, el estímulo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el SAT.
- El estímulo no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al SAT para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del CFF.
- La SHCP informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2026, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

Finalmente, mediante el Decreto se faculta al SAT para la aplicación de este transitorio (artículo trigésimo cuarto transitorio, LIF).

Para acceder al Decreto escanee el Código QR:



* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.